



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00798-00

Demandante: JOSE ANGEL TUTA C.C. 13.241.604
Demandado: LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 60.304.470

Se encuentra al despacho el memorial presentado por el apoderado de la demandada, Doctor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, a través del cual manifiesta que presenta apelación en contra del auto de fecha 07 de abril de 2021, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el PAR del art. 318 del C.G.P., y por haberse interpuesto oportunamente la impugnación se tramitará bajo las reglas del recurso de reposición por ser el procedente.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que la señora **LUCILA SANDOVAL DE MELO** manifestó de manera verbal que el Doctor BOSCH NORIEGA no continuaría ejerciendo como su apoderado, desde la fecha de la sentencia del promovida dentro del proceso por que se siguió por el señor Luis Rosso Esquivel.

Por lo anterior solicita revocar el auto aludido y darle trámite al incidente de regulación de honorarios propuesto.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 76 del C.G.P.:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

Al tenor de esta regla, se puede concluir que para la terminación del poder se requiere la radicación del memorial que revoca el mandato en la secretaría del despacho, no obstante, dentro del expediente no se observa memorial sobre esta actuación.

Así mismo, el interesado manifiesta que la señora **LUCILA SANDOVAL DE MELO** manifestó de manera verbal la revocatoria de su mandato, sin embargo, esto no es suficiente para tener por terminado el poder, en consecuencia, no se accederá a la reposición de la providencia recurrida.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el apoderado de la demandada carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida, recordándole al profesional en derecho que podrá acudir ante el juez laboral para la regulación de sus honorarios.

Finalmente, se ordenará correr traslado por el término de TRES (03) días al demandante **JOSE ANGEL TUTA** del escrito presentado por la señora **LUCILA SANDOVAL**, mediante el cual pretende el levantamiento de la cautela decretada sobre el inmueble de su propiedad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de TRES (03) días de la solicitud presentada por la demandada **LUCILA SANDOVAL DE MELO**, para que manifieste lo que considera pertinente.

NOTIFÍQUESE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d08ab0e7fc4f6b611152ac8aa23118c9e8b8e1e0414487a93288e5c8651ce**
Documento generado en 07/05/2021 10:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00402-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JOSE RUBONSO TORRES, a través de curador ad-litem, doctor VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, el día 5 de mayo de 2021, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones concretas, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE RUBONSO TORRES y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE RUBONSO TORRES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 10 de mayo de 2021,
a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4862eea24402adc9a5696400e0afcec2d9cb622ddb74ec31d3e49474718ef60

Documento generado en 07/05/2021 11:08:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00523-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.044

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante, Doctora RUTH APARICIO PRIETO, en contra del auto fechado el 08 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó a la interesada presentar el certificado del avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el documento aportado por ella es el recibo del impuesto predial el cual fue expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, entidad que a la fecha es el gestor catastral del municipio.

Por lo anterior solicita revocar el auto aludido, pues en el recibo allegado se consigna el valor del avalúo catastral.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

Al tenor de esta regla, se puede concluir que para el avalúo se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble, bien sea para justificar el incremento del 50% o para acompañar el dictamen en caso de no considerarse idóneo.

Verificado el documento allegado por la interesada, se observa que efectivamente corresponde al recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y si bien en este se cita el valor del avalúo del inmueble durante diferentes periodos, el documento no es el certificado del avalúo que expide la Alcaldía Municipal, el cual se ha aportado para otros procesos y ha sido librado efectivamente por el ente territorial, como se observa en la imagen que se adjuntará al final de la presente providencia y conforme al cual el despacho procedió a efectuar el requerimiento.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Cúcuta 2030, Una Estrategia de Todos

GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO

CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALOR DE ACUERDO CON LA LEY 107 DE 1993 (ARTÍCULO 15) Decreto presidencial No. 02 de 2005.
(Ley 962 de 2005 (Ley de Planes), artículo 15, parágrafo 3)

CERTIFICADO-OCM-0006
FECHA DE EXPEDICIÓN 20200521
FACTURA 967468

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE **[REDACTED]**, identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **[REDACTED]** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	AVALUO: \$78623000	
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA		
UBICACIÓN:	URBANA		
NÚMERO PREDIAL:	[REDACTED]		
DIRECCIÓN:	[REDACTED]		
BARRIO:	[REDACTED]		
MATRÍCULA:	[REDACTED]		
ÁREA TERRENO:	122M2		
ÁREA CONSTRUIDA:	117M2		

INFORMACIÓN JURÍDICA			
PROPIETARIO (S)	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S)	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	[REDACTED]	C	[REDACTED]
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría Gestión Catastro Multipropósito

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.
De conformidad con el artículo 3.2.2.8.9 del Decreto 148 de 2005, inscripción o inscripción catastral. La información catastral resultante de los procesos de formación, actualización o conservación de inscripción o inscripción en la base de datos es con la fecha del acto administrativo que lo ordena.
Parágrafo: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni surte los efectos de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda ser el dueño directo o la propiedad o posesión del predio.
La veracidad del presente documento puede ser consultada en el portal electrónico cucuta-nortedesantander.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 3 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

Ilustración 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5dde82c2a9a2ac1d0e2ac7b2d0333779e9e5ba7b86dc03717131e0a7b5bb91**

Documento generado en 07/05/2021 11:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA C.C. 30.050.024

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante, Doctora RUTH APARICIO PRIETO, en contra del auto fechado el 08 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó a la interesada presentar el certificado del avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el documento aportado por ella es el recibo del impuesto predial el cual fue expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, entidad que a la fecha es el gestor catastral del municipio.

Por lo anterior solicita revocar el auto aludido, pues en el recibo allegado se consigna el valor del avalúo catastral.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

Al tenor de esta regla, se puede concluir que para el avalúo se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble, bien sea para justificar el incremento del 50% o para acompañar el dictamen en caso de no considerarse idóneo.

Verificado el documento allegado por la interesada, se observa que efectivamente corresponde al recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y si bien en este se cita el valor del avalúo del inmueble durante diferentes periodos, el documento no es el certificado del avalúo que expide la Alcaldía Municipal, el cual se ha aportado para otros procesos y ha sido librado efectivamente por el ente territorial, como se observa en la imagen que se adjuntará al final de la presente providencia y conforme al cual el despacho procedió a efectuar el requerimiento.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Cúcuta 2030. Una Estrategia de Todos

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO

CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALORES DEL ACUERDO CON LA LEY 107 DE 1993 (ACUERDO 10) Decreto presidencial No. 02 de 2005.
(Ley 962 de 2005 (Ley de Rentas), artículo 15, parágrafo 3)

CERTIFICADO-OCM-0006
FECHA DE EXPEDICIÓN 20200521
FACTURA 967468

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO CERTIFICA QUE **[REDACTED]**, identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **[REDACTED]** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA

DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: 001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN: URBANA
NUMERO PREDIAL: [REDACTED]
DIRECCIÓN: [REDACTED]
BARRIO: [REDACTED]
MATRICULA: [REDACTED]
AREA TERRENO: 122M2
AREA CONSTRUIDA: 117M2

INFORMACION ECONOMICA

AVALUO: \$78623000

INFORMACION JURIDICA

PROPIETARIO (S)	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S)	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	[REDACTED]	C	[REDACTED]
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría Gestión Catastro Multipropósito

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.
De conformidad con el artículo 3.2.2.8.9 del Decreto 148 de 2005, inscripción o inscripción catastral. La información catastral resultada de los procesos de formación, actualización o conservación de inscripción o inscripción en la base de datos es con la fecha del acto administrativo que lo ordena.
Parágrafo: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni genera los actos de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda ser el dueño directo o la propiedad o posesión del predio.
La veracidad del presente documento puede ser consultada en el portal electrónico cucuta-nortedesantander.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 3 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

Ilustración 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb49871c7ce0a1b44c60a289667b58be51913b2b74082f389613f9b134e1215**

Documento generado en 07/05/2021 11:07:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00963-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: HENRY PAIPA QUINTERO C.C. 13.498.500
MARLENE ALVAREZ OSORIO C.C. 60.361.851

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante, Doctora RUTH APARICIO PRIETO, en contra del auto fechado el 08 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó a la interesada presentar el certificado del avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el documento aportado por ella es el recibo del impuesto predial el cual fue expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, entidad que a la fecha es el gestor catastral del municipio.

Por lo anterior solicita revocar el auto aludido, pues en el recibo allegado se consigna el valor del avalúo catastral.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

Al tenor de esta regla, se puede concluir que para el avalúo se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble, bien sea para justificar el incremento del 50% o para acompañar el dictamen en caso de no considerarse idóneo.

Verificado el documento allegado por la interesada, se observa que efectivamente corresponde al recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y si bien en este se cita el valor del avalúo del inmueble durante diferentes periodos, el documento no es el certificado del avalúo que expide la Alcaldía Municipal, el cual se ha aportado para otros procesos y ha sido librado efectivamente por el ente territorial, como se observa en la imagen que se adjuntará al final de la presente providencia y conforme al cual el despacho procedió a efectuar el requerimiento.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

Cúcuta 2020. Una Estrategia de Todas

GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO

CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALORES DEL ACUERDO CON LA LEY 1527 DE 1998 (AGOSTO 15) Decreto presidencial No 12 de 2005.
(Ley 1612 de 2010 (Ley de Identificación), artículo 8, parágrafo 3)

CERTIFICADO-GCM-0006
FECHA DE EXPEDICIÓN 22/05/21
FACTURA 067468

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE **[REDACTED]**, identificado con el tipo de documento C, número de identificación **[REDACTED]** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: 001-SAN JOSÉ DE CÚCUTA
UBICACIÓN: URBANA
NÚMERO FIDUCIAL: **[REDACTED]**
DIRECCIÓN: **[REDACTED]**
BARRIO: **[REDACTED]**
MATRÍCULA: **[REDACTED]**
ÁREA TERRENO: 122M2
ÁREA CONSTRUIDA: 117M2

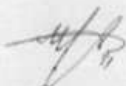
INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO: \$78623000

INFORMACIÓN JURÍDICA

PROPIETARIO (S)	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S)	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	[REDACTED]	C	[REDACTED]
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,



ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretaría de Despacho
Subsecretaría Gestión Catastro Multipropósito

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.
De conformidad con el artículo 3.2.2.3.8 del Decreto 149 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribe o incorpora en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni cancela los actos de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.
La veracidad del presente documento puede ser consultada en el portal electrónico cucuta.cendoj.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 3 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

Ilustración 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c791eefe638d904aeb3f1a28dccb44213fb20635e13f2083493dd121aa782f**
Documento generado en 07/05/2021 11:07:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO C.C. 63.363.580
Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCO DE BOGOTÁ, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 10 de mayo
de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8fb3bf806d126c1a98df849b89e62676d9d550d719b80671bdadd8bd380f7ed

Documento generado en 07/05/2021 11:08:06 AM

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00384-00

DEMANDANTE: JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA C.C. 1.113.304.132
DEMANDADO: JOSE EDINSON TRIANA ORDOÑEZ C.C. 83.029.617

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, en contra del auto fechado el 23 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, el mismo día de la providencia el demandado remitió al correo electrónico del despacho un memorial en el cual menciona que conoce la existencia de un proceso en su contra y solicita copias del expediente.

Finamente solicita reconsiderar la providencia y tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el día 15 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara los trámites necesarios para la notificación del demandado, vencido ese plazo y ante la falta de la actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

deprecada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida el 23 de abril de 2021 y que se notificó por estado el 26 de abril de 2021.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la lectura del artículo citado se puede extraer que, si vencido el plazo no se promueve el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en el caso que nos convoca, ante la falta de actuación del extremo activo de notificar al demandado el despacho procedió con el decreto de la terminación del proceso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la decisión fue proferida conforma a la norma legal, previo a su notificación por estado, es decir, antes de quedar ejecutoriada la decisión, se allegó memorial por parte del convocado al juicio a través del cual manifiesta que conoce la existencia del proceso.

Recordemos que la figura del desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, empero, dicha sanción no puede estructurarse en la presente Litis ya que la comunicación remitida por el demandado demuestra que sí existió interés por parte del extremo activo de convocarlo para la integración del contradictorio.

En este orden de ideas, el despacho observa que se debe reponer el Auto recurrido a través del cual se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito y en consecuencia proceder a notificar al demandado mediante correo electrónico enviado por la secretaría de esta Unidad Judicial.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Realizar la diligencia de notificación personal al demandado, a través de la secretaría de esta Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a272ebe1f1cd2caa90d1c45e026d1f764a600b1294f79c6842a99f5ddc055**
Documento generado en 07/05/2021 11:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00427-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H
DEMANDADO: JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA C.C. 80.082.274**

Teniendo en cuenta las constancias secretariales vistas en el expediente y como quiera que mediante correo electrónico del 06 de abril de 2021, el demandado solicitó ser escuchado como parte demandada, fecha para la cual no se encontraba acreditada la correcta notificación del convocado al juicio, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio las comunicaciones o traslado de la demanda para la respectiva notificación personal contemplada en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

872446f1c67e15f4a6dc00d32d4f657e462a8a16ec9a6776f16f7ff365c274aa

Documento generado en 07/05/2021 11:08:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00386-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por NUMA VELANDIA HERRERA a través de apoderado judicial contra HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE identificado con cedula de ciudadanía 88.194.273 se obligó cambiariamente para con el demandante NUMA VELANDIA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía numero 13.256.122 al suscribir la escritura pública número 3584 del 12 de junio de 2014, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que en la escritura número pública número 3584 del 12 de junio de 2014, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que el demandado incurrió en mora desde el 13 de octubre de 2015.

Que en la escritura pública número 3584 del 12 de junio de 2014, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta se estableció en el numeral sexto como facultades del acreedor, dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, por la hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, cuando el deudor incumpliere cualquiera de las obligaciones especiales contraídas.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno propio ubicado en la calle catorce (14) dieciséis B veintinueve (16 B -29) manzana siete (7) lote dieciocho (18) Urbanización Torcoroma, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en seis metros (6mts) lineales con la V- 5 vehicular interna cero tres (03), **SUR:** en seis metros (6.00 mts) lineales con el lote once (11) de la misma manzana ocho (8), **ORIENTE:** En doce puntos cincuenta metros (12.50 mts) lineales con el lote número diecinueve (19). **OCIDENTE:** en doce puntos cincuenta (12.50 mts) lineales con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana siete (7), a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 – 223852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 3584 del 12 de junio de 2014, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, ordenó al demandado HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor anterior desde 14 de octubre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la pública número 3584 del 12 de junio de 2014, otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno propio ubicado en la calle catorce (14) dieciséis B veintinueve (16 B -29) manzana siete (7) lote dieciocho (18) Urbanización Torcoroma , comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en seis metros (6mts) lineales con la V- 5 vehicular interna cero tres (03) , **SUR:** en seis metros (6.00 mts) lineales con el lote once (11) de la misma manzana ocho (8), **ORIENTE:** En doce punto cincuenta metros (12.50 mts) lineales con el lote numero diecinueve (19). **OCCIDENTE:** en doce punto cincuenta (12.50 mts) lineales con el lote numero diecisiete (17) de la misma manzana siete (7), a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 – 223852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 1.250.000), a cargo del demandado HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE y a favor del demandante NUMA VELANDIA HERRERA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 12 de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio ubicado en la calle catorce (14) dieciséis B veintinueve (16 B -29) manzana siete (7) lote dieciocho (18) Urbanización Torcoroma , comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en seis metros (6mts) lineales con la V- 5 vehicular interna cero tres (03) , **SUR:** en seis metros (6.00 mts) lineales con el lote once (11) de la misma manzana ocho (8), **ORIENTE:** En doce punto cincuenta metros (12.50 mts) lineales con el lote numero diecinueve (19). **OCCIDENTE:** en doce punto cincuenta (12.50 mts) lineales con el lote numero diecisiete (17) de la misma manzana siete (7), a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 – 223852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 1.250.000, a cargo del demandado HAROLD ALEXIS CARDENAS CHAUSTRE y a favor del demandante NUMA VELANDIA HERRERA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 de mayo de 2021
a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766671df12c565d941c7a35daeeec33fa1a5db66b194d09f972e71e7f30625e7**

Documento generado en 07/05/2021 12:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00071-00

Demandantes: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT.901.035.980-2
Demandado: WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la aprehensión y secuestro de la MOTOCICLETA de propiedad de **WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: XZU83
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
- MARCA: YAMAHA
- LÍNEA: FZN150D-6 (FZ-S)
- MODELO: 2020
- COLOR: AZUL CHAMPAÑA
- NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0084663
- NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2177L2084663

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestro, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestro con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a24e1c812ebb7e5ab7c08b120f25e856666732fc5e066910b03e97c3599b0ba

Documento generado en 07/05/2021 11:08:04 AM

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00151-00

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente tramite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado BLADIMIR TRUJILLO OSPINA el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 39 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado BLADIMIR TRUJILLO OSPINA y a favor de la parte demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado BLADIMIR TRUJILLO OSPINA por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1012f72e3d465278dbcc93fbd5ab2dbe0cc7327d61cfd99e3
6c58fcdc6ef4**

Documento generado en 07/05/2021 11:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00193-00

Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3
Demandado: YOJANA GARCÍA JAUREGUI C.C 1093743762
CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C 13447591
NADYHERI TORRES PEREZ C.C 37398011

Como quiera que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se incurrió en error mecanográfico en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error precitado, quedando para todos los efectos el numeral primero así:

“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGAS, YOJANA GARCÍA JAUREGUI Y NADYHERI TORRES PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos(2) de septiembre de dos mil veinte(2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIAIA VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddb2b6aa667ebfa1d6dcada5534dda1ebba0485085ab9d3cd3a0f8edd84fc61c
Documento generado en 07/05/2021 11:08:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00268-00

Demandantes: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT.901.035.980-2

Demandado: ANYERLI DAYANNA BARRERA RODRIGUEZ C.C. 1.090.490.458

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la aprehensión y secuestro de la MOTOCICLETA de propiedad de **ANYERLI DAYANNA BARRERA RODRIGUEZ C.C. 1.090.490.458**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- **PLACA DEL VEHÍCULO:** XZH51
- **TIPO DE SERVICIO:** Particular
- **CLASE DE VEHÍCULO:** MOTOCICLETA
- **MARCA:** YAMAHA
- **LÍNEA:** YW125XFI
- **MODELO:** 2019
- **COLOR:** GRIS NEGRO
- **NÚMERO DE MOTOR:** E3V3E041705
- **NÚMERO DE CHASIS:** 9FKSEB61XK2041705

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Código de verificación: 532e86d07af8b58f13118f0b6c4c2464efc7e91415b66b4d41258d72bb9663db



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 07/05/2021 11:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>